000668/2024

Comodoro Rivadavia, 24 de abril de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"<Persona 1> c/ MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA s/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", Expte. N° 668/2024.**

I. El 27/8/2024 (CRU-00648700000084190-2), la parte actora interpone recurso contencioso administrativo contra la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, a fin que se revoque la Resolución N° 52/2024 de fecha 22/5/24 del Tribunal Administrativo Municipal de Faltas de ésta ciudad, en tanto confirma la Resolución que lo sanciona al pago de la pena de multa.

Refiere que la Resolución N° 52/2024 es arbitraria toda vez que no se ponderó oportunamente los argumentos que obran en el descargo y en el recurso de apelación, privándolo de la obtención de un pronunciamiento justo y razonado para el caso en concreto.

Hace un repaso de los hechos de la causa y del expediente administrativo municipal referido al dominio<Patente 1> –Acta de Infracción N° <Archivo 1>-.

Expone los antecedentes del caso y los agravios que le causa la resolución impugnada.

Expresa que el procedimiento administrativo contiene graves irregularidades, las cuales enumera, que afectan su derecho a un proceso justo.

Solicita la nulidad y subsidiariamente la revocación de la Resolución N° 52/2024 toda vez que le genera los siguientes agravios: Primero, se pretende validar un Acta que no cumple con los requisitos esenciales necesarios exigidos para el labrado de actas. Asegura que en el Acta no se individualiza pasajero alguno por lo que no se prueba su existencia, tampoco invoca o prueba elementos básicos que permiten acreditar un servicio de transporte en general y mucho menos que prestaba un servicio de <Persona 2>, no contiene información básica que permita acreditar un servicio de transporte como el lugar de origen y destino del supuesto viaje, tampoco contiene dato alguno sobre el monto o valor pactado por el supuesto traslado, dato fundamental para probar un traslado oneroso y no se tuvo en cuenta sus manifestaciones efectuadas en el momento de los hechos.

Asimismo se queja porque la municipalidad no prueba que haya estado prestando un servicio de remis, el Acta ni siquiera invoca que se haya utilizado aplicación alguna.

Asevera que el Tribunal de Faltas brinda un superficial, aparente y burdo fundamento a la hora de argumentar acerca de la pretendida validez que le busca otorgar al acta. Agrega que el acta de constatación no cumple con los requisitos que le asigna el art. 35 de la Ordenanza 5830/95 por lo que no puede dar plena fe de lo que se encuentra

consignado en la misma, no siendo válida ni como prueba ni como acta.

Afirma que el Juzgado de Faltas se basa en acusaciones de hechos que no fueron probados; se lo acusa de "Presta servicio como remis sin habilitación municipal", sin embargo: (i) nunca se individualizó al supuesto pasajero; (ii) no se probó que haya prestado un servicio de remis; (iii) nunca se aportó datos del lugar de origen, destino y el supuesto precio cobrado que permita al menos corroborar que existió un transporte oneroso; (iv) nunca se ha probado siquiera que haya existido transporte de pasajeros; (v) tampoco se me dice qué habilitación se me exige. No obstante, la Resolución del Juzgado de Faltas lo condena por supuestamente prestar un "servicio de transporte sin la debida habilitación". Afirma que además, la resolución del TMF ha convalidado este grosero error del Juzgado de Faltas convalidando una resolución condenatoria que carece de fundamentos y haciendo una reproducción casi sistemática de los fundamentos y argumentos pobremente esgrimidos en la resolución del Juzgado de Faltas.

Además se agravia porque se omitió proveer la prueba ofrecida en su descargo que hace a su derecho de defensa.

Finalmente se queja porque entiende que la multa es desproporcionada toda vez que asciende a la cifra de $305.153 por una supuesta infracción que

nunca existió, se trató en un procedimiento sumamente irregular y representando lo pagado más de un 120% de un salario mínimo vital y móvil, lo que le resulta muy gravoso, toda vez que se encuentra desempleado.

Ofrece pruebas y mantiene reservas del caso federal y de recurrir ante la CIDDHH.

II. Delimitada de este modo la cuestión traída a conocimiento del Tribunal, corresponde, en los términos de los artículos 132 y 133 de la Ley XVI N° 46, expedirse respecto de la admisibilidad del recurso intentado en razón de las normas aplicables al caso y hechos invocados.

En primer lugar, ha de señalarse que estamos ante una pretensión de modificación de resoluciones administrativas que, por su objeto, habilita la vía procesal adoptada.

A tal efecto, del análisis de la documentación solicitada expediente administrativo relacionado con el dominio<Patente 1> –Acta de Infracción N° <Archivo 1>-, surge que se encuentra cuestionado el acto definitivo adoptado por la municipalidad, en contra del derecho que invoca el presentante.

Por otro lado, la demandada es la administración pública, Municipalidad de Comodoro Rivadavia, la resolución N° 52/24 no es reproducción de otra que haya causado estado y no coexiste con la presente otra vía jurisdiccional que permita la reparación del derecho que se alega lesionado.

Asimismo, la presentación es tempestiva teniendo en cuenta que la notificación de la Resolución N° 52/24 fechada el 22/5/2024 tuvo lugar el día 6 de agosto de 2024 (REC fs. 123) y el recurso fue presentado en fecha 28 de agosto del mismo año –fecha de presentación del escrito digital 27/8/2024 a las 15:03 h–; es decir, dentro del plazo previsto por el art. 136 de la Ley XVI46.

En consecuencia, a los fines procesales, encontrándose reunidos los requisitos para la procedencia del recurso contencioso administrativo, en virtud de lo dispuesto por los artículos 132 a 134 y 136 de la ley XVI-46, corresponde declarar su admisibilidad, y correr el traslado a la contraria, conforme dispuesto en los artículos. 264, 265, 490 y concordantes del CPCC, aplicables por previsión del artículo 137 de la mencionada ley.

III. Por último, en atención a la remisión genérica que el artículo 137 de la Ley XVI N° 46 hace al Código Procesal Civil, en ejercicio de las facultades previstas por el apartado e) del inciso 3 del artículo 34 del citado Código, se hace saber a las partes que el presente caso tramitará de conformidad con las previsiones del proceso sumario.

Por ello, la **Sala N° 3** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II con asiento en Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Declarar formalmente admisible el recurso contencioso administrativo (CRU-00648700000000841902) interpuesto por la parte

actora contra la Municipalidad de Comodoro Rivadavia.

2) Hacer saber a las partes que el presente litigio tramitará de conformidad con las previsiones del proceso sumario.

3) Correr traslado del recurso y prueba ofrecida a la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, por el término de veinte (20) días.

4) Regístrese y notifíquese.

REGISTRADA BAJO EL N° 296 DEL AÑO 2026 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS